

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintinueve de abril del dos mil veintiuno

Auto No. 657

Proceso: Verbal de simulación
Demandante: María Mercedes Tobón Martínez
Demandados: Susana Kaim Levy
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-0111-00

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se trata de una acción de simulación cuyo trámite es el verbal, establecido en el artículo 379 del CGP, solicitado por la heredera del causante Bernardo Tobón de la Roche, proceso sucesorio que se adelanta en este despacho, en contra de su cónyuge sobreviviente Susana Kaím Levy, y otra de sus herederas, María Clara Tobón Kaím.

Este despacho considera que no es competente para conocer del asunto, por tratarse de un asunto meramente civil, al cual no es posible aplicar el fuero de atracción que consagra el artículo 23 del CGP, ya que esta disposición normativa asignó de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”*, 9. *“la revocación de la donación por causa del matrimonio”*, 10. *“litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”*, y 11. *“las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Es decir, existe conexidad con el proceso de sucesión cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en

el artículo 23 citado, catálogo dentro del que no se encuentra la acción de simulación formulada.

En consecuencia, ya que no se está frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, en donde sea aplicable el fuero de atracción, se debe dar aplicación al fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que para el presente caso es la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, este despacho, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 ibídem, rechazará de plano la presente demanda y ordenará remitirla al señor Juez Civil Circuito (Reparto) de Cali, a quien se considera competente para avocar su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.
2. **REMITIRLA**, previa cancelación de su radicación, al señor Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.